REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114** **Fecha:** 31-08-2022 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 03009 2017 00820 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | ALIX CAÑON LAMILLA | BOSQUES DE SAN LUIS | Auto requiere juzgados remitan expedientes-Reconoce personería. | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 40 03009 2018 00150 | Abreviado | CONSALAZAR LTDA. | SIMON ANDRES PADILLA MORALES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para continuar entrega para sept. 30/22 a las 9:0( am. | 30/08/2022 | | 2 |
| 41001 40 03009 2018 00704 | Verbal Sumario | GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS | CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON | Auto 440 CGP | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 40 03009 2019 00060 | Monitorio | JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE | MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ CORTES | Auto niega emplazamiento | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 41 89006 2020 00425 | Verbal Sumario | YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA | LUIS REDONDO RIVERA | Auto de Trámite Solicitando se aclare petición de ejecución. | 30/08/2022 | | 2 |
| 41001 41 89006 2020 00470 | Ejecutivo Singular | DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA | ANDRES FELIPE MARIN PALOMINO | Auto 440 CGP | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 41 89006 2020 00477 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA | Auto termina proceso por Pago del acuerdo conciliatorio. | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 41 89006 2020 00636 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER | MARIANA SAMBONI SAPUYES Y OTRO | Auto 440 CGP | 30/08/2022 | | 1 |
| 41001 41 89006 2020 00811 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ANGEL MARIA RIVERA SOLANO | Auto 440 CGP | 30/08/2022 | | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-08-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ

**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***
***cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

*Radicación:* *41001400300920170082000*
*Clase de proceso:* *Insolvencia Persona Natural*
*Demandante:* *Alix Cañón Lamilla*

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite procesal del mismo, encuentra el Juzgado que los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito y Primero, Octavo y Décimo Civiles de Neiva, hoy estos dos últimos, Quinto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no han dado respuesta al requerimiento realizado en auto del 26 de julio de 2018 (fl. 231), y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto al poder otorgado por Comfamiliar del Huila. Así, el Juzgado

**DISPONE:**

1. **REQUERIR** nuevamente a los Juzgados SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y QUINTO Y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación, remitan a la presente liquidación, los procesos que en contra de la deudora ALIX CAÑON LAMILLA se tramitan en esos despachos judiciales.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.241.167 de Neiva y T.P. No. 234529 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, conforme las facultades que le fueron otorgadas.

3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por Secretaría oficiese y remítanse las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

*JAS*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONSALAZAR LTDA.
Demandado: JOSÉ LUIS PADILLA ÁLVAREZ y SIMON ANDRES PADILLA MORALES
Herederos determinados de JOSE LUIS PADILLA ESTRADA e Indeterminados
Radicado: 410014003009-2018-00150-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Para continuar con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, en la cual se presentó oposición por el tercero, señor HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS a través de apoderado judicial, el Juzgado procede a fijar como fecha para tal trámite la hora de las **9: a.m., del día 30 de septiembre del año en curso 2022**.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1º. DEL OPOSITOR:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados en la diligencia de entrega.

1.2. TESTIMONIALES: Cítese a los señores REINEL ESCOBAR ESCOBAR, YERY CLAROS CUELLAR, JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA y DEYANIRA SANDOVAL OLAYA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos alegados por el opositor HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS.

2. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos presentados en la misma diligencia de entrega ante el comisionado.

3. DE OFICIO: Se valorarán las actuaciones surtidas en todo el trámite del presente proceso.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cenmdoj.ramajudicial.gov.co, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia. Igualmente, se debe aportar los correos electrónicos de los testigos antes mencionados.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON
Demandado: LUCAS MONTERO PERDOMO y
GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS
Radicado: 410014003009-2018-00704-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (Ejecución de Sentencia) a favor de CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON contra LUCAS MONTERO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído por anotación en estado del 04 de agosto de 2022, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUCAS MONTERO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $75.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: MONITORIO
Demandante: JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
Demandados: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS
Radicado: 410014003009-2019-00060-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 421, inciso 2 del C. G. P., la notificación en esta clase de procesos debe ser personal, no siendo así viable el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS. Este aparte normativo fue declarado exequible mediante la sentencia C-031 de 2019, razones para negar el citado emplazamiento solicitado.

Se advierte que mediante auto calendado el 04 de agosto de 2021, se reconoció personería a la estudiante de derecho KAREN ALEJANDRA LIZCANO HERNÁNDEZ para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Yenny Andrea Yaima Heredia
Demandado : Luis Redondo Rivera
Radicación : 410014189006-2020-00425-00

*Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós*

Comoquiera que la demandante en últimos escritos ha solicitado el cumplimiento de lo acordado en conciliación celebrada 03 de junio de 2021, vale decir, pide el pago de suma de dinero que el demandado se comprometió a pagar en el citado acto, petición que se ajusta a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en los escritos allegados se da a entender que se han pagado algunas de las cuotas acordadas, razón para que la demandante deba aclarar las cuotas NO pagadas y por las que se pide adelantar la ejecución.

En este sentido debe recordarse que se pactó pagar la suma de $1.800.000.oo en seis (6) cuotas mensuales sucesivas desde 25 de julio al 25 de diciembre de 2021, de modo que será por esta cantidad o lo no pagado de ella que pueda adelantarse la ejecución al tenor de la citada norma y términos del acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
**Juez**

Rad. 41001418900620200042500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA
Demandado: ANDRÉS FELIPE MARÍN
Radicado: 410014189006-2020-00470-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra ANDRÉS FELIPE MARÍN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 27 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $144.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
Apod. Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR
Ddo.: JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA y EDNA CAROLINA SOLANO CÁRDENAS
Rad. 410014189006-2020-00477-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE a través de apoderada judicial contra JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA y EDNA CAROLINA SOLANO CÁRDENAS, por cumplimiento del pago y acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia el 11 de mayo de 2022.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quienes se les retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER SAS.
Demandado: MARIANA SAMBONI SAPUYES y
EIBAR BENAVIDEZ HOYOS.
Radicado: 410014189006-2020-00636-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra MARIANA SAMBONI SAPUYES y EIBAR BENAVIDEZ HOYOS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIANA SAMBONI SAPUYES y EIBAR BENAVIDEZ HOYOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $52.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"
Demandado: ANGEL MARÍA RIVERA SOLANO
Radicado: 410014189006-2020-00811-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA" contra ANGEL MARÍA RIVERA SOLANO.

Mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al referido demandado, suspendiéndose el proceso hasta el 01 de agosto de 2022, por lo que se reanudaron los términos para ejercer el derecho de defensa por parte del ejecutado, quien dejó vencer el mismo sin hacer pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGEL MARÍA RIVERA SOLANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $475.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.